

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1677**

Cali, 01 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 1495 del 11 de noviembre de 2020 la demanda, por las siguientes razones:

Respecto del punto 2), se observa que se refiere a tratarse de un lote terreno sin construir, no posee número complementario de nomenclatura como inmueble construido, sin embargo alude que la ubicación del bien objeto del presente proceso es el que aparece en la Escritura Pública No. 2252 del 5 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Cali, esto es, Lote de terreno No. 4 C con un área de 2.256,80 metros cuadrados ubicado en el barrio Primavera de Cali, que se distingue con la dirección C 32 A 34 con M.I. No. 370-395804; por consiguiente, si existe la nomenclatura asignado a la M.I. No. 370-395804, por lo tanto, debía subsanar tal falencia, con los trámites pertinentes para actualizar la información en el certificado de tradición correspondiente.

Respecto del punto 5) la parte actora indicó que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali mediante auto de sustanciación No. 1712 del 2 de noviembre de 2010, libró a los curadores JOSE OCTAVIO GOMEZ GIRALDO y NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ de la obligación de presentar inventario de bienes, porque para la fecha en que se dictó la sentencia, el señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA no poseía bienes; sin embargo, no se admite dicha justificación, al tenor del art. 103 de la Ley 1306 de 2009, pues lo cierto que en la actualidad han cambiado las circunstancias al haber adquirido un patrimonio, pues precisamente lo que se persigue con la presente causa judicial, es la licencia para la enajenación de los derechos de titularidad que detenta el señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL - INTERDICTO.
DEMANDANTE: NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ.
RAD. 760013110005-2020-00312-00
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fd5d2647260534480505e4dfbd04a274832080ef69967e7fe914280ab15c9c

Documento generado en 01/12/2020 03:33:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**